

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. Agosto diecinueve de dos mil veinte.

**Ref: TUTELA No.2020-264 de NILSON HERNANDO  
CEBALLOS PORTELA contra GENERAL  
MOTORS COLMOTORES S.A.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de Julio 7 de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**1°. ANTECEDENTES.**

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la Estabilidad laboral Reforzada, al mínimo vital y seguridad social, que indica están siendo vulnerados por la sociedad demandada.

La parte accionante a través de apoderado en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que fue vinculado a la sociedad demandada desde el 4 de agosto de 1997 como asistente de pintura y en control de calidad. Que laboro 21 años, 2 meses y 27 días ya que mediante carta del 19 de diciembre de 2019, le fue notificada la terminación del contrato sin justa causa.

Dice que cuando ingreso a ese trabajo le fue practicado el examen médico de ingreso y fue apto ya que su sistema osteo muscular se encontraba bien y sin ninguna limitación de movimiento. Que fue afiliado a la Eps Famisanar, a la Arl Sura y a Colpensiones. Que en vigencia de su contrato le empezaron a diagnosticar enfermedades de tipo osteomuscular, lo cual registra en las historias clínicas, dándole la eps recomendaciones laborales, y fue ingresado al programa de reincorporación laboral de GM Colmotores SA. Y el departamento de Salud Ocupacional le hizo varias visitas al puesto de trabajo levantándose acta de cada una de ellas.

Que en vigencia de la relación laboral se inicio el proceso de calificación del origen de las patologías, de lo cual tuvo conocimiento la sociedad demandada, además tuvo varias incapacidades. Que el 7 de mayo de 2015, le notifico a la sociedad demandada las patologías que estaba padeciendo.

Indica que la empresa no solicito el respectivo permiso ante el Ministerio de Trabajo para su despido, tornándose así en un despido discriminatorio en contra de trabajador enfermo y en condición de discapacidad.

Señala que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, ya que de él dependen sus dos hijos y su compañera permanente, mas cuentas por pagar en Falabella y que no tiene otra fuente de ingreso mas que su salario.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen de manera transitoria los derechos fundamentales relacionados, y declarar que carece de todo efecto jurídico el despido del accionante por parte de la accionada por cuanto obedeció a su condición de salud y no existió la autorización previa del Ministerio de Trabajo y se ordene al gerente de la sociedad demandada que de manera inmediata lo reintegre al cargo que venía desempeñando en las mismas condiciones y sin solución de continuidad. Que se ordene el pago de salarios, prestaciones y demás dejadas de cancelar hasta cuando sea reintegrada y se ordene el pago de la indemnización en virtud de no haberse solicitado el permiso al Ministerio de Trabajo.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 4º. Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de junio 30 de 2020, vinculando al Ministerio del Trabajo, a la E.P.S. Famisanar, a la A.R.L. Sura, a Colpensiones, a la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores, a la Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial, a la I.P.S. Colsubsidio, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que en el término de 12 horas se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

**General Motors Colmotores S.A.**

Solicitó remitir la tutela al Juzgado 21 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, al señalar el ejercicio de la acción como masivo, informando que aquella dependencia judicial tramitó una de igual contenido, alcance, peticiones y motivo, siendo lo único que cambia el nombre de los accionantes. Indicó que el actor falta al principio de inmediatez, pues nada justifica interponer la presente siete meses después de los presuntos actos vulneratorios; que no existe estabilidad laboral reforzada pues el hecho de tener recomendaciones médicas no significa automáticamente estar amparado por un derecho a la perpetuidad en el empleo; que no existe perjuicio irremediable para obviar el principio de subsidiariedad y así debatir lo pretendido ante el Juez Laboral, ya que con lo obrado en el expediente no se determina la afectación al mínimo vital si se considera que, a título de liquidación final por acreencias laborales, recibió la suma de \$63.453.128 pudiendo acceder a sus Cesantías.

### **Ministerio de Trabajo**

Solicito la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad no fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió vínculo laboral entre ellos. Refirió normatividad aplicable al caso.

### **A.R.L. Sura**

Manifestó que según expediente 1410982716 las patologías allí consignadas fueron calificadas por Famisanar como de origen laboral el 13 de octubre de 2017. En desacuerdo, el expediente fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual el 26 de marzo de 2019, confirmó de origen común. Para el 30 de abril de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez profiere dictamen determinando el origen como laboral. Ahora, que las patologías que se incluyen en el expediente 1410825161 fueron calificadas por la E.P.S., como de origen laboral el 13 de diciembre de 2016. La Junta Regional de Calificación de Invalidez determinó el origen común el 07 de septiembre de 2016, incluyendo nuevos diagnósticos. El 25 de mayo de 2018, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ratifica el origen común de las contingencias.

### **E.P.S. Famisanar**

Señaló que no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos por el accionante, ni mucho menos

para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, teniendo en cuenta que nunca ha tenido vínculo contractual con el demandante.

### **Colpensiones**

Indicó que la pretensión no va dirigida contra la entidad ni es de su competencia, ya que corresponde únicamente al ente para el cual el accionante prestó sus labores, razón por la cual solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Cruz Roja Colombiana I.P.S. Colmotores y Cruz Roja Colombiana I.P.S. Empresarial**, describió que el accionante ha sido valorado desde 2014 a 2018, según reporta su historia clínica. Frente a los hechos que motivaron la tutela y los pormenores de su desempeño laboral no tiene injerencia.

### **I.P.S. Colsubsidio**

Informó que por diferentes patologías ha prestado los servicios de salud al accionante y frente a las pretensiones formuladas no tiene competencia.

Junta Regional de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, vencido el término para contestar la tutela, guardaron silencio.

Juzgado 21 Penal Municipal con Función Control de Garantías de Bogotá, aportó documentos al trámite.

El Juzgado 4º. Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha julio 7 de 2020 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión contra la cual se presento impugnación.

### **2º.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.**

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

#### La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041 de 2019**: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Cabe precisar que el trabajador hoy accionante al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral

reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial* ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007”. En consecuencia, No se cumplió con el requisito de subsidiariedad.*

*No encuentra este Despacho que por la sociedad demandada se hayan vulnerado los derechos fundamentales señalados por el accionante ya que con respecto al mínimo vital no se da en este caso, toda vez que la liquidación efectuada por la sociedad demandada por prestaciones sociales arroja la suma de \$ \$122.368.309, la cual se encuentra suscrita por el mismo accionante quien en nota marginal indico, “con derecho a reclamar”, por consiguiente no se encuentra en alto grado de vulnerabilidad por no estar afectado el mínimo vital.*

Por consiguiente el accionante tiene otro medio al cual acudir que es la jurisdicción ordinaria escenario propicio para debatir lo pretendido en esta tutela, por lo que, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

### **3°.- CONCLUSIÓN.**

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

### **4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 4o Civil Municipal de Bogotá de fecha julio 7 de 2020.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

